

*

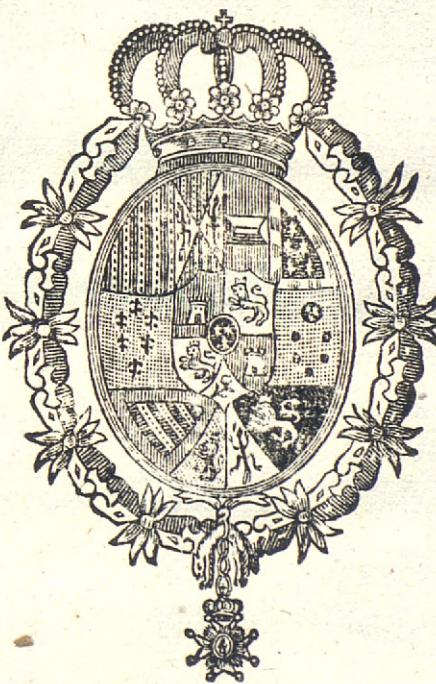
CEDULA DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR
el Real Decreto inserto , en que se extinguen tres mil
trescientos treinta y quatro medios-vales de á trescientos
pesos cada uno de la creacion de veinte de Junio
de mil setecientos ochenta y dos , en la
conformidad que se expresa.

AÑO

1785



EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE D. PEDRO MARIN.



Para despachos de oficio quarto a fo
SELLO QUARTO , ANO
MIL SETECIENTOS CINCO
TA Y CINCO.

D O N C A R L O S
P O R L A G R A C I A D E D I O S,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Córdoba, de Córce-
ga, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Ca-
naria, de las Indias orientales y occidenta-
les, Islas y Tierra-firme del Mar Océano,
Archiduque de Austria, Duque de Borgo-
ña, de Brabante y de Milán, Conde de As-
purg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Se-
ñor de Vizcaya y de Molina, &c. A los de
mi Consejo, Presidente y Oidores de mis
Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Al-
guaciles de mi Casa y Corte, y á todos los
Corregidores, Asistente, Gobernadores,
Alcaldes mayores y ordinarios, y otros
qualesquiera Jueces, y Justicias, así de Re-
lengo, como de Señorío, Abadengo, y Orde-

A

nes,

nes , tanto á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante , y demás personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminenencia que sean, ó ser puedan de todas las Ciudades , Villas y Lugares de estos mis Reynos , y Señoríos , á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con motivo de las graves urgencias del Estado y á fin de atender con puntualidad á todas sus obligaciones durante la Guerra última , sin causar á mis vasallos el perjuicio de la suspension de los sueldos y pensiones concedidas á muchas familias, y sin gravar á mis Pueblos con impuestos excesivos , ni enagenar mis Rentas Reales , como se acostumbra en iguales ocasiones con mayor daño del Estado; tuve por conveniente en treinta de Agosto del año pasado de mil setecientos y ochenta , despues de un maduro examen hecho por Ministros , y otras personas inteligen- tes y zelosas de mi servicio y del bien de la Nacion , admitir la proposicion hecha por varias Casas de Comercio establecidas en mis dominios en que ofrecian entregar en la Caxa de mi Tesorería mayor hasta nueve millones de pesos de á ciento veinte y ocho quartos cada uno en dinero efectivo,

vo , ó en letras cobrables en la misma especie , por vía de empréstito à extinguir á voluntad de mi Real Hacienda en el término de veinte años , con el interés en cada uno de quatro por ciento ; formandose de dicha cantidad y el importe de la comision estipulada diez y seis mil y quinientos va- les de á seiscientos pesos de á ciento veinte y ocho quartos , que debían gozar el interés de un real de vellon diario , equivalente á un quattro por ciento anual . Des- pues no habiendo sido suficiente el impor- te de este arbitrio para ocurrir á las urgen- cias de la Corona , y oido el dictamen de Ministros de mi confianza , y personas ver- sadas en el manejo de la Real Hacienda y giro de caudales , resolví por decreto de diez y nueve de Febrero del año pasado de mil setecientos ochenta y uno , dirigido al mi Consejo , admitir la proposicion en que varias Casas de Comercio acreditadas y es- tablecidas en mis Reynos ofrecieron en- tregar en mi Tesorería mayor en dinero efectivo cinco millones de pesos de ciento veinte y ocho quartos cada uno , reembol- sandoseles de esta cantidad y comision de seis por ciento por una vez en medios-va- les de á trescientos pesos cada uno con el

interés diario de medio real de vellon , de-
biendo estos medios-vales empezar en el
número diez y seis mil quinientos y uno , y
concluir en el treinta y quatro mil ciento
sesenta y siete . Finalmente en Real de-
creto dirigido al mi Consejo con fecha de
veinte y dos de Mayo de mil setecientos
ochenta y dos tuve á bien crear catorce
millones , setecientos noventa y nueve mil
novecientos pesos de á ciento veinte y ocho
quartos en medios-vales de á trescientos
pesos , sin comision , para que el Tesorero
general los tuviese á las ordenes de mi Se-
cretario de Estado y del Despacho de Ha-
cienda en los pagos y negociaciones que
ocurriesen , con el mismo interés de quattro
por ciento al año sobre mi Real Haciend-
a y fondos que debian destinarse preci-
samente al pago de réditos y redencion del
capital en el término prescripto , habiendo
de salir numerados los medios-vales de ésta
última creacion desde treinta y quattro mil
ciento sesenta y ocho , à ochenta y tres
mil y quinientos . Desde que conseguí con-
cluir una paz ventajosa para mis amados
vasallos hubiera empezado á verificarse la
extincion de estos vales Reales si no lo hu-
bieran impedido mis deseos de aliviar á mis

pue-

pueblos suprimiendo desde luego los im-
puestos extraordinarios y los varios y con-
siderables gastos á que fue preciso aten-
der, como resultas de la Guerra que se aca-
baba de terminar, y otros extraordinarios
de la Corona; pero no perdiendo de vista
la referida extincion, y empezando á dar
arbitrio para ella el beneficio de la paz de
que gozan mis Reynos actualmente, he re-
suelto dar principio por la extincion de tres
mil trescientos treinta y quatro medios va-
les Reales de á trescientos pesos, de los de la
creacion del citado mi Real decreto de
veinte y dos de Mayo de mil setecientos
ochenta y dos, y Cédula expedida en su
consecuencia en veinte de Junio del mismo
año, que empezaron á correr desde prime-
ro del siguiente mes de Julio: de suerte
que siendo el importe de estos tres mil tres-
cientos treinta y quatro vales un millon y
doscientos pesos, quedarán reducidos los
catorce millones setecientos noventa y
nueve mil novecientos pesos, valor total
de los de la expresada última creacion, á
trece millones setecientos noventa y nueve
mil setecientos pesos. Al mismo tiempo pa-
ra facilitar esta operacion, y que ningun
vasallo en particular, ni cuerpo alguno, pue-
da

da tener motivo de quexa he dispuesto que los tres mil trescientos treinta y quatro vales que se han de extinguir, sean los últimos de la mencionada creación de veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos, y que al tiempo de la renovacion de éstos, que es la mas próxima, en la Oficina destinada para este efecto se dé á los tenedores de los vales que se han de extinguir, en lugar de nuevos vales, los libramientos correspondientes del importe de los mismos vales y de sus intereses, para que acudan á percibir uno y otro en mi Tesorería mayor quedando reducidos por esta extincion los números de vales que circularán en el público á los números desde uno á ochenta mil ciento sesenta y seis, en lugar de los ochenta y tres mil y quinientos que han circulado hasta ahora, y ofreciendo Yo de buena fé continuar extinguendo los demás vales y medios-vales á medida que lo permita la situación de mi Erario: pues deseo muy de veras aligerar las cargas de la Corona.

De esta resolucion he dirigido al mi Consejo el correspondiente decreto con fecha de veinte y nueve de Junio próximo pasado, para que dispusiese su cumplimiento. Y habiéndose publicado en él el

si-

siguiente dia treinta, se acordó á este fin expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jürisdiciones veais la expresada mi resolucion , y la guardéis, cumplais y executeis en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara , sin poner embarazo , ni tergiversacion alguna por ser conforme á lo dispuesto y prevenido en las Reales Cédulas de veinte de Setiembre de mil setecientos y ochenta , veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno , y veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos; y siendo necesario dareis y hareis dar para su puntual cumplimiento las ordenes y providencias que se requieran , por convenir así á mi Real servicio , y á la buena fé de lo estipulado. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma feé y crédito que á su original. Dada en Madrid á dos de Julio de mil setecientos ochenta y cinco. =YO EL REY.= Yo Don Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su man-
da.



Para despachos de oficio quando mfa.

SELLO QUARTO , AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO

dado = El Conde de Campománes = Don Gerónimo Velarde y Sola = Don Blas de Hinojosa = Don Pablo Ferrandiz Bendicho = Don Miguel de Mendumeta = Registrado = D. Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = D. Nicolas Verdugo.

Es copia de la original, de que certifico.